

CONTESTACION DE DEMANDA 2019-592

Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

3. CONTESTACION.pdf;

Señores,

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCAj02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA.**DEMANDANTES:** ROSALBA MONDRAGON ARANGO**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE PRIMITIVO REINA QUINTERO**RADICACION:** 2019-592

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el mandato otorgado por la señora **YAMILETH REINA MORALES** identificado con cedula de 67.006.882 de Cali, Valle del Cauca, procedemos a contestar la demanda adjuntándola en pdf con 10 folios. con un peso de 2 mb.

Atentamente,

Alejandro Restrepo Ortega
Abogado

www.adlegal.com.co

Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/08/1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

el papel viene de los árboles.
**piensa antes
de imprimir.**



por un mundo mejor ... REDUCE TU HUELLA !

Señores,
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA.

DEMANDANTES: ROSALBA MONDRAGON ARANGO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE PRIMITIVO REINA QUINTERO
RADICACION: 2019-592

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el mandato otorgado por la señora **YAMILETH REINA MORALES** identificado con cedula de 67.006.882 de Cali, Valle del Cauca, procedemos a contestar la demanda en cuanto a lo siguiente:

1. A LOS HECHOS

PRIMERO: SE ADMITE, que entre la demandante y el padre de mis poderdantes inicio una convivencia, de cuya fecha no dan fe mis mandantes.

SEGUNDO: SE ADMITE PARCIALMENTE como lo expresa en este hecho, la demandante contrajo matrimonio con el señor WALTER FRANCISCO ORTIZ el 30 de abril del 1983 según el registro civil de matrimonio No. 4277342 aportado como prueba documental, y cuya muerte fue el 30 de abril del 2006, según el registro civil de defunción No. 04203699

NO ME CONSTA que la fecha de separación hubiese sido a solo un año de haberse casado, es decir en 1984, no dice nada acerca de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal aún vigente.

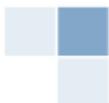
TERCERO: SE ADMITE, desconoce mi mandante que hayan celebrado capitulaciones.

CUARTO: SE ADMITE: JULIANA ANDREA REINA MONDRAGON nació el 2 de marzo del 2004, hija reconocida por el padre de mi mandante.

QUINTO: NO ME CONSTA: aunque haya una declaración extrajuicio del padre de mi mandante con la demandante manifestando que han convivido por más de 33 años y que tienen una hija menor de edad el 2 de abril del 2018, esta era de carácter extra procesal y para fines de un proceso laboral, con el fin que se le reconociera un incremento del 14% por compañera permanente, jurisdicción laboral diferente a las reglas de la jurisdicción de familia.

SEXTO: NO ME CONSTA que convivieran desde el 29 de noviembre de 1984 hasta el 1 de mayo del 2019, ni que después del fallecimiento del cónyuge de la demandante señor WALTER FRANCISCO ORTIZ (30 de abril del 2006) la señora MONDRAGON y El señor PRIMITIVO hubieran convivido o se hubieran casado.

SEPTIMO: SE ADMITE: el señor PRIMITIVO adelanto el proceso laboral teniendo a obtener dichos incrementos.



OCTAVO: SE ADMITE: el poder especial otorgado al abogado para el presente tramite.

2. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ME OPONGO, que se declare dicha unión a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que aún está vigente la sociedad conyugal que tiene la demandante con el señor **WALTER FRANCISCO ORTIZ (Q.E.P.D. 30 de abril del 2006)**.

SEGUNDO: ME OPONGO, a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que aún está vigente la sociedad conyugal que tiene la demandante con el señor **WALTER FRANCISCO ORTIZ (Q.E.P.D. 30 de abril del 2006)**. Y no pueden coexistir una sociedad conyugal y una patrimonial según sentencia C 700 del 2013.

«(...) referido al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial.

(...)

«En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está». »

TERCERO: ME OPONGO a los objetos de la petición de los bienes adquiridos de la totalidad de los bienes del señor PRIMITIVO, toda vez que este no dejó bienes.

CUARTO: ME OPONGO a que mis poderdantes sean condenados a costas.

3. A LAS PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: NO ME OPONGO a que se le nombre curador a la menor JULIANA ANDREA REINA MONDRAGON.

SEGUNDO: SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO MENCIONADOS



4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE QUE EXCLUYE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Solicito se declare procedente dicha excepción, toda vez que la demandante afirma en los hechos y conforme a las pruebas aportadas, la demandante contrajo matrimonio con el señor WALTER FRANCISCO ORTIZ el 30 de abril del 1983 según el registro civil de matrimonio No. 4277342 aportado como prueba documental, y cuya muerte fue el 30 de abril del 2006, según el registro civil de defunción No. 04203699. Y no pueden coexistir una sociedad conyugal y una patrimonial según sentencia C 700 del 2013.

«(...) referido al propósito de la norma de evitar la existencia simultánea de sociedades, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial.

(...)

«En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está.»

4.2. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATROMINIAL.

Solicito dar aplicación a la prescripción consagrada en el Artículo 8º de la ley 54 de 1990:

*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo **se interrumpirá con la presentación de la demanda.***

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 94 del Código General del Proceso preceptúa:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***



Toda vez que se tiene que el señor PRIMITIVO REINA QUINTERO falleció el 01 de mayo del 2019, fecha de la separación física.

Que el 28 de noviembre del 2019 la demádate mediante apoderado judicial presento demanda objeto del litigio dirigida contra JOHAN ALEXIS WILDER REINEA MORALES Y JULIANA ANDREA REINA MONDRAGON, omitiendo demandar a mi poderdante YAMILETH REINA MORALES también heredera determinada del causante PRIMITIVO REINA MORALES

Que mediante auto 2015 del 3 de diciembre del 2019 admitió la demanda providencia notificada mediante estado No. 183 del 5 de diciembre del 2019.

Es de tener en cuenta el decreto 564 del 2020 que decreto el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid – 19 y suspendió todos los términos judiciales de la prescripción y caducidad de la acción hasta que el Consejo Superior de la judicatura los reanudara. Que hasta solo el 30 de junio el Consejo Superior de la Judicatura empezó a implementar medidas de normalización, es así que trascurrieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio la suspensión de términos que tendrá que tomarse en cuenta al cómputo de la alega prescripción.

Que mediante audiencia que decide Nulidad procesal presentada por este apoderado, se reconoce como demandando a mi poderdante la señora YAMILET REINA MORALES, y tan solo el 17 de junio del 2021 mediante correo electrónico se le da traslado de la demanda y se le corre el termino para contestar la demanda.

Así las cosas se tienen el cómputo de la prescripción así:

CONTABILIZACION DE LA INTERRUPCION Y SUSPENSION PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION			
SUSPENDE	16/03/2020	107	107 DIAS SUMADOS DE SUSPENSION TERMINOS
REANUDA	30/06/2020		
ACTUACIONES	FECHA	PRESCRIPCION AÑO	SUMADO AÑO + SUS
FALLECIMIENTO	01/05/2019	01/05/2020	16/08/2020
PRESENTACION DE DEMANDA	28/11/2019	28/11/2020	15/03/2021
ADMISION DE DEMANDA	05/12/2019	05/12/2020	22/03/2021
NOTIFICACION DE DEMANDA		17/06/2021	

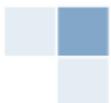
Así las cosas los términos para mi mandante no fueron interrumpidos para declarar la prescripción de la acción y desde la separación definitiva hasta la notificación de la demanda han transcurrido 567 días, restándole la suspensión de 107 días darían 460 días, es decir 1,27 años más de un año para declarar la prescripción de la declaratoria de la sociedad patrimonial.

5. PRUEBAS

5.1. TESTIMONIALES:

1. CHARLIE CANISALES identificado con C.C. 1113674337 DIRECCION: CALLE 46 No: 26 – 36 de Palmira, CORREO ELECTRONICO: charlie_homms@hotmail.com, Tel. 3155571181
2. RONAL SERNA identificado con C.C. 1112459449 DIRECCION: CALLE 2 OE No. 74F – 59 de Palmira, CORREO ELECTRONICO: sephiro.86@hotmail.com tel. 3156581442
3. DIYENARO OLAYA OCAMPO, identificado con CC 1113641107 DIRECCION: CALLE 40 A No. 42 – 62 de Palmira, CORREO ELECTRONICO: diyenaro@outlook.com tel. 3184013495

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE



1. A la demandante para que sirva declara sobre los hechos y contestaciones expuestos
2. A los hermanos de mi mandante aquí también demandados:
JOHAN ALEXIS REINA MORALES identificado con cedula de 14.695.745 de Palmira Valle del Cauca, podrá ser notificado en la calle 8 # 2 – 28 callejo la báscula corregimiento bolo la Italia de Palmira, Tel 3128138036. Jhonalexis1382@hotmail.com

WILDER REINA MORALES identificado con cedula de 6.645.155 de Palmira Valle del Cauca, podrá ser notificado en la calle 8 # 2 – 50 callejo la báscula corregimiento bolo la Italia de Palmira, Tel. wilder75reina@hotmail.com

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de mi mandante, en el cual demuestra ser heredera determinada del causante PRIMITIVO REINA QUINTERO.
2. Poder especial que me confiere para dicho trámite.

6. NOTIFICACIONES

APODERADO: en la Carrera 26 No. 12 A -79 Barrio Las Américas de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con dirección de correo electrónico: aro83@hotmail.com

DEMANDADA:

- **YAMILETH REINA MORALES** identificado con cedula de 67.006.882 de Cali, Valle del Cauca identificado con cedula de 67.006.882 de Cali, Valle del Cauca, podrá ser notificada en Calle 72 w No. 22 -25 sector el vivero de Cali y al correo electrónico: Yamileth.reina77@gmail.com



Atentamente,
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.276 de Palmira, Valle del Cauca,
T.P. No. 308.830 C.S. de la J.





Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. D.

Referencia: PODER ESPECIAL:
DEMANDANTE: ROSALBA MONDRAGON ARANGO
DEMANDADOS: JOHAN ALEXIS, WILDER, REINA MONDRAGON Y OTRA
RADICACION: 2019-00592

YAMILETH REINA MORALES, JOHAN ALEXIS REINA MORALES y WILDER REINA MORALES identificados en su orden con la cédulas de ciudadanía números 67.006.882, expedida en la ciudad de Cali, 14.695.745 expedida en la ciudad de Palmira y 6.646.155 expedida en Palmira, Muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en la demanda realizada por la señora ROSALBA MONDRAGON ARANGO que cursa en su despacho con el fin de DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO y en consecuencia LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE de nuestro padre el señor PRIMITIVO REINA QUINTERO, como a cualquier declaración o condena que se encuentra a favor de demandante con la facultad ultra y extrapetita que posee el juez. Y en general lo que pretenda mi mandante en favor de nuestros intereses en la defensa legítima con el fin que no se declare las pretensiones de la demandada.

Manifiesto que los hechos narrados en la contestación de la demanda excepciones y nulidades que se presenten son declaraciones expuestas y ratificadas. El apoderado judicial queda facultado para representarme durante el trámite procesal, presentar los recursos de ley, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, impugnar y con todas las facultades consagradas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, de tal forma que no pueda presentarse poder insuficiente.

Muy respetuosamente solicito a usted, reconocer suficiente personería a mi apoderado en los términos del mandato.

Poderdante: *Yamileth Reina Morales*
YAMILETH REINA MORALES,
C.C. 67.006.882, expedida en la ciudad de Cali,

JOHAN ALEXIS REINA MORALES
C.C. 14.695.745 expedida en la ciudad de Palmira

Wilder Reina M.
WILDER REINA MORALES
C.C. 6.646.155 expedida en Palmira

Acepto,

Apoderado:
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. No. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.





AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



47009

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:
YAMILETH REINA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0067006882. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Yamileth Reina Morales

----- Firma autógrafa -----



6s3wi1ahyhzh
24/11/2020 - 14:08:00:711



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario diecisiete (17) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6s3wi1ahyhzh



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



116932

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: JOHAN ALEXIS REINA MONALIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía 14695745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5kdzo4gkem91
13/01/2021 - 09:42:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOHAN, sobre: ALEJANDRO RESTREPO.



FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario Segunda (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5kdzo4gkem91



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



141938

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: WILDER REINA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía 6646155 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilder Reina Morales
 ----- Firma autógrafa -----



jvxzxvov4mde
 14/01/2021 - 08:53:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes WILDER, sobre: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA.

[Firma manuscrita]



FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario Segunda (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: jvxzxvov4mde

CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE
 NOTARIO SEGUNDA (2)
 FERNANDO VELEZ ROJAS



18 ENE. 2021

03321

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complement.

770914---

08778

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.

Municipio

PALMIRA (VALLE)

Código

9782

SECCION GENERICA

Primer apellido

Segundo apellido

Nombres

MARTINA

MORALES

YAMILETH

Masculino o femenino

Masculino

Femenino

Fecha de nacimiento

Día 14

Mes

SEPTIEMBRE

Año

1977

País

COLOMBIA

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Municipio

PALMIRA

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento

Hora

2 A.M.

CLINICA DE MATERNIDAD) PALMIRA

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)

Nombre del profesional que certificó el nacimiento

ALBERTO ALVAREZ

No. de licencia

Apellidos

MORALES CARDONA

Nombres

MARTA MORALBA

Edad (años cump.)

19

Identificación

C.C.# 30.039.085 PALMIRA (VALLE)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Profesión u oficio

OPORTOS DOMESTICOS

Apellidos

REINA QUINTERO

Nombres

PRIMITIVO

Edad (años cump.)

26

Identificación

C.C.# 6.646.054 PALMIRA (V.)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Profesión u oficio

TRACTORISTA

Identificación

C.C.# 6.646.054 PALMIRA (V.)

Firma

Primitivo Reina

Nombre:

PRIMITIVO MARTA MORALBA QUINTERO

Dirección postal

CORREG. EL POLO- PALMIRA (V.)

Firma

Identificación

Domicilio (Municipio)

Identificación

Domicilio (Municipio)

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día

13

Mes

OCTUBRE

Año

1977

Firma del funcionario

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL